

# **LexJuris**

**de Puerto Rico**

## **Ley de Política Ambiental de Puerto Rico**

**Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según  
enmendada**

**Enmiendas hasta Enero 10, 2012**

**Preparado por el Lcdo. Juan M. Díaz  
Fundador y Presidente de LexJuris de Puerto Rico  
Programación: LexJuris de Puerto Rico**

### **LexJuris de Puerto Rico**

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435/ Fax. (787) 740-4151

**Email:** [Ayuda@LexJuris.com](mailto:Ayuda@LexJuris.com)

**Website:** [www.LexJuris.com](http://www.LexJuris.com)

**Ordenar:** [www.LexJurisStore.com](http://www.LexJurisStore.com)

**Actualizaciones:** [www.pcdpr.com](http://www.pcdpr.com)

**Derechos Reservados ©1996-2012**

**ISBN 1-881722-92-9**

---

## Ley de Política Ambiental de Puerto Rico

### Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004

---

#### INDICE

Descripción, Número y fecha de la ley.	Pág/ Libro
1. Ley para enmendar el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley de Política Ambiental <b>Ley Núm. 95 de 26 de agosto de 2005</b>	<b>P. 2</b> <b>L. 111</b>
2. Para enmendar el Art. 70 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental, para aclarar la intención legislativa y facilitar la implantación de la ley. <b>Ley Núm. 215 de 28 de septiembre de 2006</b>	<b>P. 3</b> <b>L. 105</b>
3. Para enmendar el Art. 17 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental <b>Ley Núm. 259 de 5 de diciembre de 2006</b>	<b>P. 4</b> <b>L. 64</b>
4. Para adicionar al Art. 16 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental y enmienda la Ley Núm. 75 de 1975: Ley de Junta de Calidad Ambiental. <b>Ley Núm. 68 de 13 de julio de 2007.</b>	<b>P. 6</b> <b>L. 64</b>
5. Para añadir un nuevo apartado 13 al inciso (a) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 2004; Ley sobre Política Pública Ambiental. <b>Ley Num. 117 de 30 de Julio de 2010</b>	<b>P. 7</b> <b>L. 21</b>
6. Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, Art. 38, enmienda el art. 24(b): Ley sobre Política Ambiental. <b>Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010</b>	<b>P. 8</b> <b>L. 72</b>
7. Ley para añadir al Art. 5 de la Ley Núm. 23 de 1972: Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. <b>Ley Núm. 12 de 20 de enero de 2006</b>	<b>P. 9</b> <b>L. 108</b>

8. Ley para enmendar el Art. 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972: Ley del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales **P. 10**  
**Ley Núm. 26 de 23 de enero de 2006** **L. 108**

9. Para adicionar el Art. 5 y enmendar Art. 8 de la Ley Núm. 23 de 1972: Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y otras **P. 11**  
**Ley Núm. 68 de 13 de julio de 2007.** **L. 108**

**L. 117**

**1. Ley para enmendar el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley de Política Ambiental Ley Núm. 95 de 26 de agosto de 2005**

**Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, añadiendo un nuevo sub-inciso (1) para que lea:**

"Artículo 9-Facultades y deberes

A. ...

B. Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con los requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo dispuesto en el Artículo 8(B) de esta ley, La Junta de Calidad Ambiental tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales

1. ...

14. Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico

a. ...

**1. Para los fines de las disposiciones de este inciso los siguientes términos se definirán según se indica:**

1) Refrigerantes. Significa cualquier compuesto químico usado en sistemas de refrigeración o aire acondicionado como medio de transferencia termal. Esto incluye, pero no se limita, a todo

aquel compuesto que contenga clorofluorocarbonos, (CFC), hidrofluorocarbonos, (HCFC) halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluorometano y cualquier otra sustancia, inorgánica u orgánica de cualquier naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono así como aquellos compuestos sustitutos que sean usados para cumplir los mismos fines en los mismos o similares equipos.

2) Equipos de refrigeración y aire acondicionado. Significa aquella maquinaria o sistemas diseñados para reducir la temperatura en un espacio, mediante la transferencia termal a base de la compresión y expansión de refrigerantes. "

3) Ingeniero Certificado. Significa aquella persona debidamente cualificada, licenciada y colegiada para ejercer en Puerto Rico la profesión de la ingeniería, que ha aprobado los exámenes administrados por la Agencia Federal de Protección Ambiental para la puesta en efecto de las Secciones 608 y 609 de la Ley Federal de Aire Limpio (Clean Air Act).

4) Técnico de refrigeración y aire acondicionado. Significa toda persona autorizada a ejercer la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad a Ley Núm. 35 de 20 de mayo de 1970 según enmendada, y que esté colegiada con sus cuotas al día."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**2. Para enmendar el Art. 70 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental, para aclarar la intención legislativa y facilitar la implantación de la ley. Ley Núm. 215 de 28 de septiembre de 2004**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que hayan sido aprobados por el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

(c) ... "

## **Club de LexJuris de Puerto Rico**

[www.LexJuris.net](http://www.LexJuris.net)

desde **\$35.00** por año  
Costo de Membresía para estudiante.

Ordene por Internet en [www.LexJurisStore.com](http://www.LexJurisStore.com) o  
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475  
Visite [www.LexJuris.net](http://www.LexJuris.net) para otras membresías y costos.

**LexJuris de Puerto Rico**

Hecho en Puerto Rico

Enero 2012

**Ley Núm. 68 de 13 de julio de 2007.**

**Artículo 1.- Se adiciona el inciso (q) al Artículo 5 y se enmienda el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, para que se lean como sigue:**

“Artículo 5.- Facultades y Deberes del Secretario.

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son por esta Ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

(a) . . .

(q) Establecer, organizar o aprobar cursos y talleres sobre la utilización y conservación de los recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los cuales podrán ser aprovechados por las personas que hayan sido encontradas responsables de infringir una Ley o reglamento ambiental.

Artículo 6.- . . .

Artículo 7.- ...

Artículo 8.- Penalidades; Vistas administrativas.

(a) . . .

(b) Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a imponer multas administrativas por los daños causados a las especies de vida silvestre, animales y plantas, o por infracción a cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos y medidas adoptadas por el Secretario al amparo de las mismas, previa celebración de una vista administrativa. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales fijará, mediante reglamentación al efecto, las cantidades que en concepto de multas administrativas deberán ser pagadas por cada acto ilegal llevado a cabo en violación a lo dispuesto en este Artículo. Las multas administrativas no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada acto ilegal llevado a cabo. Cada infracción a esta Ley o sus reglamentos se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa, hasta el máximo previamente establecido, así como a la penalidad adicional de tomar cursos o talleres sobre la utilización y conservación de los recursos naturales del

**Sección 1.-Se enmienda el Artículo 70 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de -2004, para que lea como sigue:**

“Artículo 70.-De la nueva reglamentación y las reglas y reglamentos vigentes

Toda agencia, departamento, municipio, instrumentalidad, corporación pública que tenga jurisdicción conferida por la presente Ley y le hayan sido delegados poderes cuasi-legislativos y/o cuasi-judiciales tendrán que preparar toda nueva regla o reglamentación que resulte necesaria para la aplicación de la misma, de manera tal que éstas puedan ser aprobadas y adquieran eficacia jurídica dentro de los primeros veinticuatro (24) meses de entrar en vigor esta Ley. Esta disposición no afectará la validez ni la vigencia de toda regla o reglamentación adoptada antes de la fecha de vigencia de esta Ley, al amparo de las disposiciones de cualesquiera de las leyes derogadas por la misma.”

**Sección 2.-**Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**3. Para enmendar el art. 17 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental Ley Núm. 259 de 5 de diciembre de 2006**

**Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, para que lea de la siguiente forma:**

Documentos confidenciales

(a) ...

1) ...

2) ...

3) ...

(b) ...

(c) ...

- 1) ...
- 2) ...
- 3) En los procesos judiciales incoados bajo el Artículo 19 de esta Ley o cualquier otra acción legal en las cuales el Tribunal determinará la importancia de dichos documentos para la consideración de quiénes los solicita.

Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**4. Para adicionar al Art. 16 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental y enmienda la Ley Núm. 75 de 1975: Ley de Junta de Calidad Ambiental. Ley Núm. 68 de 13 de julio de 2007.**

**Artículo 2.- Se adiciona un inciso L al Artículo 16 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, para que se lea como sigue:**

“Artículo 16.- Penalidades.

A. ...

L. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o la reglamentación adoptada a su amparo, estará sujeta a la penalidad adicional de asistir a cursos o talleres promulgados, adoptados o aprobados por la Junta de Calidad Ambiental, con el propósito de concienciar sobre los daños al ambiente, además de estimular la salud y el bienestar de los seres humanos en armonía con los recursos naturales de Puerto Rico.”

**Artículo 3.- Se enmienda el inciso (jj) del Artículo 5 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, para que se lea como sigue:**

“Artículo 5.- Poderes:

Sujeto a las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley, la Autoridad queda, por la presente, facultada a:

(a) ...

**8. Ley para enmendar el Art. 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972: Ley del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.**

**Ley Núm. 26 de 23 de enero de 2006**

**Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, para añadir un inciso "q" que lea:**

Artículo 5.-

El Secretario de Recursos Naturales tendrá, en adición a los que son esta ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

"a) ...

...

q) Facultad para reglamentar el procedimiento a seguir, y la forma y manera en que el Departamento informará periódicamente al ciudadano querellante ante el Cuerpo de Vigilantes sobre aquellas determinaciones o decisiones tomadas por el Departamento respecto a alguna violación de su Ley, Reglamento u orden administrativa denunciada por éste. El Departamento mantendrá informado al ciudadano querellante regularmente, en períodos que no excederán de cuarenta y cinco (45) días de haberse iniciado la acción del estatus de la querrela. Nada de lo aquí dispuesto requiere que el Departamento divulgue información interna, confidencial o que esté amparada por algún privilegio establecido por ley. En ningún caso se entenderá que el incumplimiento con este requisito afecta la autoridad del Departamento para procesar dicha querrela como corresponde."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

**9. Para adicionar el Art. 5 y enmendar Art. 8 de la Ley Núm. 23 de 1972: Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y otras**

(b)...

Representantes de cada uno de los sistemas de universidades privadas acreditadas que ofrecen grados en ciencias naturales y ambientales, también formarán parte del Consejo Asesor. El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental le solicitará a cada una de estas instituciones que designe un miembro y un miembro alterno para representarles en el Consejo Asesor.”

-----  
**7. Ley para añadir al Art. 5 de la Ley Núm. 23 de 1972: Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Ley Núm. 12 de 20 de enero de 2006**

**Artículo 1.-**Se añade un nuevo párrafo al inciso (i) de Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Facultades y deberes del Secretario.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, además a las que le son por esta Ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

(i) ....

Se prohíbe la posesión, transporte, venta o importación de artículos derivados de especies vulnerables o en peligro de extinción, según identificadas por el Secretario en el Reglamento para el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el U.S. Fish and Wildlife Service.

(j) ...”

**Artículo 2.-**Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(jj) Se faculta a la Autoridad para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta Ley y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidos y aprobados por la Autoridad al amparo de esta Ley. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado. La Autoridad podrá, además, imponer como penalidad adicional a los infractores la asistencia compulsoria a cursos o talleres, preparados, organizados o aprobados por la Autoridad, cuyo aprovechamiento será objeto de reglamentación, con el propósito de proteger y mejorar las condiciones del medio ambiente, en particular, con todo lo relativo al manejo de desperdicios sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de que la Autoridad determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa, o en la comisión o continuación de actos en violación a esta Ley y sus reglamentos, o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Autoridad, ésta, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados. (kk) ...”

**Artículo 4.- Se enmienda el inciso (10) del Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:**

“Artículo 11.- Funciones y Facultades Generales de la Junta.

La Junta tendrá las siguientes funciones y facultades:

(1) . . .

(10) Imponer multas administrativas no menores de cien (100) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a tenor con el procedimiento que se disponga mediante reglamento, que se adopte de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 27, 28 y 30 de esta Ley, a cualquier persona que deje de cumplir con cualquier reglamento u orden de la Junta, adoptados conforme con las

funciones y facultades que ésta y otras leyes le asignen. Además, según la reglamentación que se promulgará a tal efecto, la Junta podrá imponer como penalidad adicional la asistencia a cursos o talleres, previamente preparados, organizados o aprobados por ésta, relacionados al desarrollo integral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomando en consideración las necesidades ambientales prevalecientes para que medie una convivencia sana en el proceso de distribución de las tierras, la población y los recursos naturales.

(11) ...”

**Artículo 5 .-** Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Calidad Ambiental, a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta de Planificación a coordinar con instituciones universitarias, debidamente acreditadas, para el ofrecimiento de los cursos o talleres requeridos en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley, así como requerir de los infractores evidencia de haber aprobado los mismos. Además, se faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Calidad Ambiental, a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta de Planificación a cobrar un cargo como penalidad adicional por el ofrecimiento de los cursos o talleres, en el caso de que las entidades gubernamentales sean las que brinden los cursos o talleres requeridos en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley.

**Artículo 6.-** Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

### **5. Para añadir un nuevo apartado 13 al inciso (a) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 2004; Ley sobre Política Pública Ambiental. Ley Núm. 117 de 30 de julio de 2010**

Artículo 1.-Se añade un nuevo apartado 13 al inciso (a) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 9.-Facultades y deberes.

A. La Junta de Calidad Ambiental, bajo la autoridad conferida al Director Ejecutivo, tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones:

1. ...

...

13. Integración de Funciones Administrativas – Se faculta al Director Ejecutivo de la Junta de Calidad Ambiental, mediante su División de Compras, a realizar sus procesos de compras de forma independiente. Por lo cual, se le excluye de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”. La Junta establecerá su propio sistema de compras y suministros y de servicios auxiliares; y adoptará la reglamentación necesaria para regir esta función dentro de sanas normas de administración y economía. A tales fines, coordinará y contará con el peritaje de la Oficina de Auditoría Interna y la actual División de Compras de la agencia. Además, la reglamentación que se adopte deberá disponer de un sistema de compras y suministros que sea ágil y eficiente. Dicha reglamentación deberá ser aprobada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley, disponiéndose que hasta tanto la reglamentación sea aprobada, la Junta y sus componentes administrativos y operacionales continuarán operando bajo las leyes y reglamentos en vigor.

...”

Artículo 2.-Vigencia - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

### **6. Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, Art. 38, enmienda el Art. 24(b): Ley sobre Política Pública Ambiental. Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010**

Artículo 38.- Se enmienda el segundo párrafo del inciso (b) del Artículo 24 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, para que se lea:

“Artículo 24.-